

Exp Incidente de desacato: 002-2021-00164-00
Accionante: Néstor Raúl Carrillo
Accionado: Coomeva EPS S.A.



HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 67 FIJADOS HOY 6 DE MAYO DE 2021 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT.


Mariana Pérez Marín
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 5 de mayo de 2021

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	NÉSTOR RAÚL CARRILLO
ACCIONADOS	COOMEVA EPS
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2021-00164 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPONE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

El señor NÉSTOR RAÚL CARRILLO identificado con C.C. 71.263.518 presentó acción de tutela en contra de COOMEVA EPS S.A., siendo resuelta de manera favorable por este Despacho, en sentencia del 12 de abril de 2021.

Es así como en procura del cumplimiento de la orden de tutela, el accionante acudió ante las entidades accionadas, con el fin de que dieran cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo cual no fue posible, por lo que posteriormente acudió a esta dependencia para que se iniciara incidente de desacato.

Considera entonces esta judicatura que es notoria la violación de los derechos fundamentales que le asisten al actor, pues la accionada COOMEVA EPS no ha procedido a pagarle el total de las incapacidades que le fueron generadas y que fueron ordenadas mediante fallo de tutela.

II. TRAMITE PROCESAL

Una vez recibida la solicitud de incidente de desacato, se requirió por primera vez al señor JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ en su calidad de DIRECTOR DE OFICINA MEDELLÍN de COOMEVA EPS S.A., o quien hiciera sus veces, para que en el término de dos (2) días hábiles, procediera a dar estricto cumplimiento o indicara las razones del incumplimiento a lo ordenado, pero no se obtuvo pronunciamiento alguno. Acto seguido, se elevó un segundo requerimiento, esa vez al señor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ, Gerente Zona norte de COOMEVA EPS, para que como superior jerárquico del ya requerido, procediera a hacer cumplir el fallo de tutela y a dar apertura a la investigación disciplinaria correspondiente a nivel interno de la entidad accionada al funcionario mencionado en el primer requerimiento por el incumplimiento a la orden judicial, e indicara las razones del incumplimiento a lo ordenado o para que acreditara su efectivo cumplimiento, pero nuevamente se guardó silencio frente al presente asunto.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Exp Incidente de desacato: 002-2021-00164-00
Accionante: Néstor Raúl Carrillo
Accionado: Coomeva EPS S.A.

Posteriormente, y en vista que no se materializó el cumplimiento a la orden judicial, se procedió a la apertura formal del incidente de desacato en contra del señor JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ en su calidad de DIRECTOR DE OFICINA MEDELLÍN o quien hiciere sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles, contado a partir de la notificación de tal providencia, aportara las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos que se encontraran en su poder, en el evento que no obraran en el expediente, o acreditara el efectivo cumplimiento a la orden judicial; también se ofició a su superior jerárquico, señor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ, Gerente Zona norte de COOMEVA EPS, por ser el responsable de velar por el cumplimiento a la orden impartida como superior jerárquico del directo encargado de acatar la orden dada por este Juez Constitucional, pero nuevamente se guardó silencio.

En consecuencia, y en vista que no hubo un efectivo cumplimiento por parte de COOMEVA EPS a lo ordenado por esta Judicatura, pese la eminente urgencia, pues se trata del derecho a la salud que le asiste al accionante, se entrará a determinar el presente trámite incidental, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato dentro de la acción de tutela se constituye como un mecanismo que tiene lugar cuando luego de dictada una sentencia tutelando derechos fundamentales, la entidad que debe cumplir la orden en ella dada, se abstiene de hacerlo de manera injustificada.

Lo anterior se realiza conforme lo ordenan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que expresamente consagran la obligación del Juez, de verificar el cumplimiento de la orden dada:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En el presente asunto, señala el accionante que a pesar de haberse proferido sentencia de tutela desde el 19 de abril de 2021 amparando su derecho fundamental a la salud, a la fecha no ha cesado su vulneración por parte de la entidad accionada COOMEVA EPS, pues no le han realizado el procedimiento denominado “CIRUGÍA ARTROSCOPIA DE

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Exp Incidente de desacato: 002-2021-00164-00
Accionante: Néstor Raúl Carrillo
Accionado: Coomeva EPS S.A.

RODILLA CON REMODELACIÓN DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL, necesario para su movilidad física y garantizar su calidad de vida, y no se avizora que la entidad haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial, máxime cuando se observa que guardaron total silencio frente al trámite incidental y cuando la parte accionante en llamada telefónica realizada por este despacho, manifiestan que a la fecha no se han comunicado de la EPS para darle fecha de la cirugía.

Así las cosas, estándose frente a derechos de estirpe fundamental como son el mínimo vital, debe resolverse el correspondiente incidente de desacato, advirtiéndose que se ha dado cumplimiento de los pasos establecidos en Sentencia T- 123 de 2010, que señala:

“La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior.”

Al respecto, con el fin de resolver de fondo el presente trámite, resulta importante mencionar lo que en su momento se dispuso en la sentencia dictada el 12 de abril de 2021:

“SEGUNDO: ORDENAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. con NIT. 805000427-1 que, por intermedio de su representante legal Ángela María Cruz Libreros, o quien haga sus veces, dentro del término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, proceda sin dilaciones de ninguna índole, a garantizarle al paciente NÉSTOR RAÚL CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.263.518, la materialización efectiva del servicio médico denominado “CIRUGÍA ARTROSCOPIA DE RODILLA CON REMODELACIÓN DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL”, en los términos prescritos por los médicos tratantes y a través de las IPS que tenga disponibles para la prestación efectiva de éstos servicios, o de las que deba contratar para ello.”

Del numeral 2° del fallo de tutela, se extrae claramente que la accionada COOMEVA EPS debía proceder a garantizar de forma efectiva la realización de la cirugía de rodilla que requiere el accionante, por lo que no es de recibo que a casi un mes de haberse proferido el fallo de la tutela, la accionada no haya procedido de conformidad con lo allí ordenado, sin miramiento al derecho fundamental a la salud vulnerado.

Es así como debe explicarse, que, si en su momento la EPS COOMEVA no se encontraba conforme con la decisión adoptada, debió hacer uso de los mecanismos que le ofrece la ley para buscar modificar o revocar las decisiones, dentro de las reglas procesales que rigen la materia.

En consideración a lo anterior, habrá de imponerse sanción, consistente en tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en contra del señor JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ en su calidad de DIRECTOR DE OFICINA MEDELLÍN de COOMEVA EPS y al señor HERNÁN DARÍO RODRIGUEZ ORTIZ en su calidad de Gerente Zona Norte de COOMEVA EPS, como superior jerárquico del directo encargado y ya requerido, pues es claro que la finalidad de la orden impartida por el Juez Constitucional es que se protejan los derechos invocados por el accionante y al no haberse satisfecho ello, debe aplicarse la medida

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Exp Incidente de desacato: 002-2021-00164-00
Accionante: Néstor Raúl Carrillo
Accionado: Coomeva EPS S.A.

sancionatoria, en este caso, debe mirarse la sanción como el mecanismo utilizado para obtener el cumplimiento de la decisión judicial, por ello de cumplirse el fallo es viable revocar la sanción, y esta última debe ser proporcional al daño o amenaza del derecho fundamental, y que más que el derecho a la salud para garantizar la calidad de vida del accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER sanción a los señores JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ en su calidad de DIRECTOR DE OFICINA MEDELLÍN de COOMEVA EPS y HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ en su calidad de Gerente Zona Norte de EPS COOMEVA, como superior jerárquico del directo encargado, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela del 12 de abril de 2021, por no hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión ni adelantar la investigación disciplinaria correspondiente, equivalente en tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de COOMEVA EPS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente electrónico a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54eb3b25bcf9ffe4a0d5d8ba3bfa34e35ab7d4bf36637a5928477778ea10eb04

Documento generado en 05/05/2021 02:28:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR

